



## ANTECEDENTES

- I. El 21 de mayo de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100030119, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**) mediante el folio electrónico número **UT/05/593/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*"Solicito respetuosamente a la Unidad de Transparencia de esta Agencia tener acceso a los archivos digitalizados en PDF (o link a la fuente electrónica) de los 66 actos administrativos emitidos por las diversas unidades y direcciones adscritas a la Agencia que se indican en el archivo de Excel adjunto a esta solicitud. Quedo atento a cualquier aclaración al respecto. De antemano muchas gracias por su consideración. Reciban un cordial saludo.*

Otros datos para facilitar su localización:

*Los que se indican en el archivo adjunto." (sic)*

- II. El 24 de mayo de 2019, la Unidad de Transparencia de la ASEA notificó al particular un requerimiento de información adicional a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de dar una mejor atención a la solicitud antes transcrita; en los términos siguientes:

*"En relación a la solicitud de información identificada como 1621100030119, una vez analizada esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, estima que debería solicitarse información adicional al gobernado en atención a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:*

*Que el ciudadano proporcione mayores elementos de búsqueda los cuales de manera enunciativa podrían ser **nombre del regulado, número de expediente, Dirección General que emite, localización materia del procedimiento**, etcétera, o cualquier información adicional que permita la ubicación de lo requerido.*

Handwritten initials in blue ink

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

Lo anterior con la finalidad de estar en aptitud de localizar en los archivos de esta Unidad y sus Direcciones Generales y proporcionar la documentación solicitada, respecto de lo siguiente:

#	Documento	Fecha
1	UGSIVC/5S.2.4/1110/2015	09/05/2015
2	UGSIVC/5S.2.4/1092/2015	12/05/2015
3	UGSIVC/5S.2.4/1094/2015	12/05/2015
4	UGSIVC/5S.2.4/1084/2015	12/05/2015
5	UGSIVC/5S.2.4/1097/2015	12/05/2015
6	ASEA/USIVI/DGSIVTA/R-00002/2015	03/06/2015
7	UGSIVC/5S.2.4/1214/2015	03/06/2015
8	UGSIVC/5S.2.4/III/1181/2015	04/06/2015
9	UGSIVC/5S.2.4/VI/1467/2015	08/06/2015
10	ASEA/USIVI/DGSIVTA/R-00003/2015	12/06/2015
11	S/N PFPA/34.5/14/026	15/06/2015
12	ASEA/UGSIVC/5S.2.4/385/2015	14/08/2015
15	PFPA/26.2/2C.27.1/0012-14	21/09/2015
17	Resolución de fecha 21 de septiembre de 2015, emitida por el Jefe de la Unidad de Supervisión y Vigilancia Industrial de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la cual se confirma la diversa resolución número 554, de fecha 26 de febrero de 2015, emitida por el Delegado de la citada Procuraduría, a través de la cual se le impone una sanción por el monto de \$262,875.50, así como el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerado VIII de dicha resolución	21/09/2015
19	ASEA/UGSIVC/SS.2.4/1811/2015	17/12/2015
21	ASEA/UGSIVC/5S.2.4/1814/2015	17/12/2015
48	ASEA/USIVI/0170/2016	18/04/2016
61	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0531/2017	24/02/2017

- III. El 28 de mayo de 2019, el solicitante desahogó el requerimiento de información adicional señalado en el antecedente inmediato anterior de la presente resolución, en los términos siguientes:

*"En respuesta a su solicitud adicional de información, por favor encuentre un archivo de excel adjunto a este mensaje con información que le dara mejor*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

referencia para localizar los casos que menciona en su comunicacion anterior. Quedo atento a cualquier otro requerimiento necesario para dar respuesta a mi solicitud de informacion. Gracias!" (sic)

A su desahogo, el particular adjunto una tabla en formato Excel, misma que para mayor referencia se muestra a continuación:

#	Documento	Fecha	Documento de referencia (Juicios)	Dropbox PDF
1	UGSIVC/55.2.4/1110/2015	09/05/2015	2419/15-EAR-01-2	1
2	UGSIVC/55.2.4/1092/2015	12/05/2015	1991/15-EAR-01-8	2
3	UGSIVC/55.2.4/1094/2015	12/05/2015	1992/15-EAR-01-11	3
4	UGSIVC/55.2.4/1084/2015	12/05/2015	2469/15-EAR-01-8	4
5	UGSIVC/55.2.4/1097/2015	12/05/2015	1922/15-EAR-01-11	5
6	ASEA/USIVI/DGSIVTA/R-00002/2015	03/06/2015	2278/15-EAR-01-12	6
7	UGSIVC/55.2.4/1214/2015	03/06/2015	2874/15-EAR-01-6	7
8	UGSIVC/55.2.4/III/1181/2015	04/06/2015	2666/15-EAR-01-5	8
9	UGSIVC/55.2.4/VI/1467/2015	08/06/2015	15/2544-24-01-02-02-OL	9
10	ASEA/USIVI/DGSIVTA/R-00003/2015	12/06/2015	2292/15-EAR-01-6	10
11	S/N PFFPA/34.5/14/026	15/06/2015	2846/15-EAR-01-9	11
12	ASEA/UGSIVC/55.2.4/385/2015	14/08/2015	3321/15-EAR-01-8	12
15	PFFPA/26.2/2C.27.1/0012-14	21/09/2015	107/16-EAR-01-3	13
17	Resolución de fecha 21 de septiembre de 2015, emitida por el Jefe de la	21/09/2015	106/16-EAR-01-2	14
19	ASEA/UGSIVC/55.2.4/1811/2015	17/12/2015	519/16-EAR-01-10	15
21	ASEA/UGSIVC/55.2.4/1814/2015	17/12/2015	518/16-EAR-01-6	16
48	ASEA/USIVI/0170/2016	18/04/2016	2320/16-EAR-01-4	17
61	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/0531/2017	24/02/2017	1175/17-EAR-01-4	18

- IV. Que mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0665/2019**, de fecha 27 de mayo de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de lo Consultivo (**DGCONS**) adscrita a la **UAJ**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

*Sobre el particular, se hace del conocimiento que de conformidad con los artículos 129, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como del criterio 3/17 emitido por el INAI, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

*Derivado de lo anterior, respecto de la información consistente en: "Solicito respetuosamente a la Unidad de Transparencia de esta Agencia tener acceso a los archivos digitalizados en PDF (o link a la fuente electrónica) de los 66 actos administrativos emitidos por las diversas unidades y direcciones adscritas a la Agencia que se indican en el archivo de Excel adjunto a esta solicitud...", se hace del conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, se encontró el oficio número ASEA/UAJ/DGCONS/2C.19/0312/2016, mismo que se encuentra listado en el archivo adjunto que proporcionó el solicitante en su requerimiento de información.*

*Al respecto, se solicita a ese Comité de Transparencia se confirme la clasificación de la información contenida en la versión pública del oficio antes referido, por contener datos personales consistentes en nombres y correos electrónicos de personas físicas, en términos de los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.*

*En ese sentido, sírvase encontrar adjunto al presente la versión pública del oficio ASEA/UAJ/DGCONS/2C.19/0312/2016, en la que se clasifican los datos personales arriba señalados.*

*El presente oficio se emite con fundamento en los artículos 1o., 4o., fracción XXX, 18, fracciones XX y 40, fracción XIV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos." (sic)*

- V. Que por oficio número **ASEA/UGSIVI/DGSIVC/DAL/5S.2.4/3642/2019**, presentado ante este Comité de Transparencia con fecha 14 de junio de 2019, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*En atención a lo solicitado, se hace del conocimiento del ciudadano que, de conformidad con los artículos 4 fracciones V y XXVIII, 14 fracción XXI y último párrafo, 38, fracciones XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como del Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis; esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**, cuenta entre otras facultades, para resolver en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo.

En consecuencia, y en aras de atender el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a disposición del solicitante, un total de **32 resoluciones en versión pública** que fueron emitidas en esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, mismas que se detallan en la relación que se anexa al presente recurso (**ANEXO 1**), asimismo, se aportan los razonamientos que fundan y motivan las secciones confidenciales de las versiones públicas referidas; las cuales están contenidos en un disco compacto (**anexo 2**) que acompaña al presente.

En este orden de ideas, y toda vez que esta Autoridad considera que los documentos objeto del presente, contienen información que actualiza supuestos de confidencialidad, con la finalidad de que el Comité de Transparencia de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos esté en posibilidad de aprobar las determinaciones que en materia de clasificación de la información se realizan bajo los supuestos de reserva y confidencialidad, es que en términos del numeral Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de la versión pública del acto que nos ocupa.

**IDENTIFICACIÓN DEL ACTO. 32 RESOLUCIONES:**

No.	No. DE RESOLUCIÓN	No. DE EXPEDIENTE
01	UGSIVC/55.2.4/1110/2015	P.A.S. 005/2015
02	UGSIVC/55.2.4/1092/2015	P.A. 790/02/10
03	UGSIVC/55.2.4/1094/2015	P.A. 789/02/10

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

04	UGSIVC/5S.2.4/1084/2015	P.A.S. 003/02/15
05	UGSIVC/5S.2.4/1097/2015	P.A. 260/02/14
06	UGSIVC/5S.2.4/1214/2015	P.A.S. 023/15
07	UGSIVC/5S.2.4/111/1181/2015	P.A. 586/02/10
08	UGSIVC/5S.2.4/VI/1467/2015	P.A. 002/02/2015
09	ASEA/UGSIVC/5S.2.4/385/2015	P.A.S. 014/2015
10	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/428/2015	P.A. 2771/02/2012 Y 407/02/2012
11	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/481/2015	P.A. 1121/02/11
12	ASEA/UGSIVC/5S.2.4/1811/2015	P.A. 204/02/11
13	ASEA/UGSIVC/5S.2.1/1816/2015 (17/12/15)	ASEA/UAJ/UGSIVC/RR/020/ 2015
14	ASEA/DE/09/2016 (7/01/16)	ASEA/DE/RR/003/2016
15	ASEA/UGSIVC/5S.2.4/1814/2015	P.A. 017/02/11
16	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/607/2015	P.A. 242/02/14 Y SUS ACUMULADOS
17	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/ DALSIVC/5S.2.4/318/201	P.A.S. 004/2015
18	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/ DALSIVC/5S.2.4/1123/2016	P.A. 243/02/13 Y SUS ACUMULADOS
19	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/1135/2016	P.A. 1154/02/11
20	ASEA/USIVI/0170/2016	P.A. 2561/02/2012
21	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/120 2/2016	P.A.S. 024/206
22	ASEA/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1230/2016	P.A. 4472/02/2012 Y SU ACUMULADO
23	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/160 5/2016	P.A.S. 149/2015
24	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/251 0/2016	P.A.S. 025/2016
25	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/362 5/2016	P.A.S. 335/2016
26	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/362 6/2016	ASEA/UGSIVC/5S.2.1/0336/2 016
27	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/053 1/2017	P.A.S. 193/2016
28	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/1415/2017	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2. 1/066/2017
29	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1715 /2017	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2. 1/455/2016
30	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1712 /2017	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2. 1/486/2016
31	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/325 8/2017	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2. 1/165/2017
32	ASEA/UGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4723/2017	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2. 1/823/2017



## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100030119

Dentro de dichos documentos se encuentran incluidos los datos considerados como confidenciales que a continuación se describen:

- Domicilio.
- Firmas de particulares.
- Nombres de personas físicas.
- Número telefónico de persona física.
- Edad de persona física.
- Número de facturas y el monto de las mismas.
- Número de serie de vehículos.
- Número de placas de vehículos.
- Correo electrónico personal.
- Registro Federal de Contribuyentes.
- Teléfonos de particulares.
- **Fundamento legal**

Los datos anteriormente listados se consideran confidenciales de conformidad con lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 116 párrafos primero y cuarto de la LGTAIP; 113 fracciones I y III de la LFTAIP; Lineamientos Trigésimo Noveno, primer párrafo, Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

**NUMERO DE PLACAS y SERIE DE VEHÍCULOS.-** Con fundamento en los artículos 113, fracción III LFTAIP; 116, cuarto párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 40, fracción I, por tratarse de número de placas de vehículo de persona moral.

**DATOS PERSONALES COMO TELEFONO, EDAD, DOMICILIO, NOMBRE, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), NÚMERO DE FOLIO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR ETC.-** Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio.

**FACTURAS Y EL MONTO QUE LAS MISMAS AMPARAN.-** Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numerales 39, párrafo primero y 40, fracción I, por tratarse del capital y estado financiero de personas morales.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

Lo anterior, a efecto de que ese Comité se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realice este Titular de Área, bajo los supuestos de confidencialidad solicitados por esta unidad administrativa.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:**

Así mismo, y toda vez que el volumen de la información excede los 20 MB que el sistema INFOMEX permite cargar, lo que constituye un impedimento material para poner a disposición del solicitante en la modalidad requerida, es que de conformidad con el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, el Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, con la finalidad de hacer llegar al solicitante la versión pública de la información requerida acorde a lo establecido en el resolutivo 052/2019, de fecha 6 de febrero de 2019, emitido por el Comité de Transparencia de la ASEA, atentamente le solicito se ponga a disposición del peticionario las diferentes modalidades de entrega como lo son la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas (previo pago de derechos), la reproducción de la información en CD (previo pago de derechos), o bien, en su modalidad "in sitio", para lo cual, se encuentran disponibles para su revisión y consulta, previa cita, en un horario de lunes a viernes de las 9:00 a las 15:00 horas, en la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, piso 5 del edificio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, para lo que se requiere que el gobernado se ponga en contacto al correo electrónico: **unidad.transparencia@asea.gob.mx**, con la finalidad de sacar la cita correspondiente." (sic)

- VI. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00242/2019**, de fecha 12 de junio de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia el 17 de los mismos, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Por lo que en cumplimiento a lo anterior y toda vez que de los 66 actos administrativos 22 están relacionados con las actividades de esta Dirección General, atentamente se solicita a ese Comité de Transparencia, que previo a



**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

dicha consulta, con fundamento en artículo 98 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y numeral Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, apruebe la clasificación de la información contenida en 5 documentos a proporcionar al solicitante.

En ese contexto, en términos de los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar los razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de la versión pública de 5 documentos de los 66 solicitados para tener acceso a los archivos digitalizados en PDF y que están incluidos en los 22 a proporcionar en la solicitud de información número **1621100030119**; mismos que están contenido en el CD que acompaña al presente.

En este orden de ideas, y toda vez que esta Autoridad considera que el documento objeto del presente, contiene información que actualiza supuestos de reserva y confidencialidad, con la finalidad de que el Comité de Transparencia de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esté en posibilidad de aprobar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información se realizan bajo los supuestos de reserva y confidencialidad.

Con fundamento en los numerales Séptimo fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 15 de Abril del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones confidenciales y reservadas de la versión pública correspondiente.

Sobre el particular, es de indicar lo siguiente:

**A) Secciones Confidenciales****IDENTIFICACIÓN DEL ACTO:**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

- **Resolución Administrativa ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/00018-2016** emitida por esta Dirección General el 08 de febrero de 2016, en el expediente PFFA/33.2/2C.27.1/0104-14.

Dentro de dicho documento se encuentran incluidos los datos considerados como confidenciales que a continuación se describen:

- Nombres de personas físicas

**FUNDAMENTO LEGAL:**

Por lo que hace a los datos personales, se consideran información confidencial, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 primer párrafo de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP, y Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS**

Al tratarse de información concerniente a datos personales, tales como:

- Nombres de personas físicas

**B) Secciones Reservadas****IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTOS:**

- **Resolución Administrativa ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/00035-2016** – emitida por esta Dirección General el 09 de marzo de 2016, en el expediente PFFA/34.2/2C.27.1/0087-14.
- **Resolución Administrativa ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/00038-2016** – emitida por esta Dirección General el 11 de marzo de 2016, en el expediente PFFA/28.2/2C.27.1/0126-14.
- **Resolución de Recurso de Revisión ASEA/USIVI/UAJ/RR/003/2015** – emitida por el Titular de la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial el 21 de septiembre de 2015, en el expediente PFFA/26.2/2C.27.1/0012-14.
- **Resolución de Recurso de Revisión ASEA/USIVI/UAJ/RR/004/2015** – emitida por el Titular de la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial el 21 de septiembre de 2015, en el expediente PFFA/26.2/2C.27.1/0017-14.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100030119

Respecto del presente punto, me permito informarle que, se advierte en cada una de las Resoluciones la siguiente información:

Tipo de Información que contiene	Motivo de la reserva
Coordenadas geográficas	<ul style="list-style-type: none"><li>Al darse a conocer la ubicación exacta de la ubicación de ductos, y con lo cual se causaría un daño al comprometerse la seguridad nacional, al poder ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, pudiendo causar daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso a terceros.</li></ul>

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; se solicita la reserva de la información señalada en el cuadro anterior, toda vez que al dar a conocer dicha información públicamente podría incurrirse en supuestos que comprometerían la seguridad nacional.

Lo anterior es así, toda vez que las Resoluciones enunciadas contienen la **ubicación exacta de los ductos donde se produjeron derrames de hidrocarburo**; por lo que al dar a conocer la ubicación exacta de los ductos, eso posibilita la destrucción, inhabilitación, robo o sabotaje de sistemas de transporte de hidrocarburos que son de carácter estratégico de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al representar gran valor e importancia para la Federación.

En efecto, se considera que no es dable proporcionar la documentación con la que se cuenta, relativa a las coordenadas geográficas de los sitios en donde ocurrieron derrames de hidrocarburos, respecto de los cuales la Autoridad se

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

pronunció en las Resoluciones emitidas en los años 2015 y 2016 respectivamente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen:

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**“Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**I.** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;”

- **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**I.** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Al respecto, los preceptos en cita refieren que podrá clasificarse aquella información que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

En ese sentido, resulta útil señalar que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece en sus artículos 25 párrafo cuarto, 27 párrafo séptimo y 28 párrafo cuarto, lo siguiente:

**Artículo 25.-**

(...)

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

**Artículo 27.-**

(...)

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

**Artículo 28.-**

(...)

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente;

La **Ley de Hidrocarburos** establece en sus artículos 1º párrafos primero y segundo, 2º fracciones II y IV y 4 fracción XXXVIII, lo siguiente:

**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Hidrocarburos.

Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

**Artículo 2.-** Esta Ley tiene por objeto regular las siguientes actividades en territorio nacional:

(...)

**II.** El Tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, Transporte y Almacenamiento del Petróleo;

(...)

**IV.** El Transporte, Almacenamiento, Distribución, comercialización y Expendio al Público de Petrolíferos, y

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

(...)

**XXXVIII.** Transporte: La actividad de recibir, entregar y, en su caso, conducir Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, de un lugar a otro por medio de ductos u otros medios, que no conlleva la enajenación o comercialización de dichos productos por parte de quien la realiza a través de ductos. Se excluye de esta definición la Recolección y el desplazamiento de Hidrocarburos dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación, así como la Distribución;

La **Ley de Seguridad Nacional** establece en su artículo 5 fracción XII lo siguiente:

**Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

(...)

**II.** La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;

**Artículo 5.-** Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

**XII.** Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

El numeral Décimo Séptimo fracción VIII del **Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, que señala lo siguiente:

**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de



difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

(...)

**VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tengan un impacto debilitador en la seguridad nacional.**

De la citada normatividad se colige que la actividad de extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, constituye un área estratégica para el sector público, la cual está estrechamente vinculada con el transporte de los mismos, es decir, con la actividad de recibir, entregar y, en su caso, conducirlos de un lugar a otro por medio de ductos, que no conlleva la enajenación o comercialización de dichos productos.

De dichos preceptos normativos también se desprende que la actividad de transporte, por medio de ductos, del petróleo y petrolíferos constituyen acciones que inciden en la seguridad nacional, dado que está destinada a preservar la soberanía e independencia nacional en materia energética, y por tanto que cualquier acto tendente a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico que es indispensable para la provisión de dichos bienes públicos, constituye una amenaza a la seguridad nacional.

Que debe considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualizaría o potencializaría un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando, posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, como es el caso de la que existe en el territorio nacional para el transporte de petróleo y petrolíferos.

En el caso que nos ocupa, se acreditan los supuestos normativos previstos en la citada normatividad en materia de transparencia de la información pública, en atención a lo siguiente:

- Que son miles los eventos que han sido reportados por Petróleos Mexicanos y su empresa productiva del Estado, denominada Pemex Logística, que han ocasionado el derrame de hidrocarburos por daños en la infraestructura de transporte de hidrocarburos por medio de ductos, existentes en distintas partes de la república mexicana, de los cuales la gran mayoría corresponden a lo que se ha venido llamando

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

como "tomas clandestinas", es decir, derivados de actividades del hombre no imputables a la empresa Regulada, generados por casos fortuitos o de fuerza mayor.

- Que dichos datos reflejan la existencia de hechos fehacientes y comprobables en los que se han cometido constantes y sensibles daños en la infraestructura del sistema de transporte de hidrocarburos, por medio de ductos, para lo cual es indispensable que los actores de esos actos presumiblemente ilícitos conozcan la ubicación de estas instalaciones.
- Que la información relativa a las coordenadas geográficas de los puntos donde han ocurrido los derrames de hidrocarburos en cuestión, posibilita la ubicación exacta de los ductos a través de los cuales se transporta el petróleo y petrolíferos, lo cual actualizaría o potencializaría un riesgo o amenaza de destrucción, inhabilitación o sabotaje de dicha infraestructura del sector hidrocarburos.

Por lo antes señalado, se advierte que la información relativa a las coordenadas geográficas de los puntos donde han ocurrido los derrames de hidrocarburos que han sido materia sobre la cual la Autoridad se pronunció en las Resoluciones emitidas en los años 2015 y 2016 respectivamente, son datos que comprometen la seguridad nacional y las acciones del Estado para mantener la confidencialidad de esta información tienen un propósito genuino, que es evitar que se difunda de manera generalizada la ubicación exacta de dichos ductos y que las mismas tienen un efecto demostrable, como es los casos de las llamadas "tomas clandestinas".

Asimismo, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

**"Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

**II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y



**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

*Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:*

*Respecto a lo previsto en la fracción I, es pertinente destacar que la divulgación de las coordenadas geográficas de los puntos donde han ocurrido los derrames de hidrocarburos que han sido materia sobre la cual la Autoridad se pronunció en las Resoluciones emitidas en los años 2015 y 2016 respectivamente, constituye información que representa un riesgo real, demostrable e identificable, en atención a que estos riesgos se han visto ya materializado a través de los numerosos casos que se proporcionan al solicitante, los cuales son evidencia de la manera en que se ha vulnerado constantemente la integridad hermética de las instalaciones en cuestión, los cuales han provocado daños a las instalaciones y al medio ambiente, mismos que han puesto en riesgo la salud y seguridad pública de las personas y comunidades aledañas, así como ocasionado daños y perjuicios económicos a la empresa Regulada.*

*Estos eventos han ocasionado un perjuicio significativo al interés público previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, el cual reconoce como derecho humano el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, el cual tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general.*

*A su vez, queda demostrado que el riesgo materializado a través de los eventos en cuestión, que han ocasionado daños que inciden en la actividad de transporte, por medio de ductos, del petróleo y petrolíferos, constituyen acciones presumiblemente ilícitas que inciden en la seguridad nacional, la cual está destinada a preservar la soberanía e independencia nacional en materia energética, lo que refleja que cualquier acto tendente a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico, que es indispensable para la provisión de dichos bienes públicos, constituye una amenaza a la seguridad nacional.*

*Ahora bien, respecto a lo previsto en la fracción II del precepto en cuestión, relativa al riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se reitera que publicitar las coordenadas geográficas de los sitios donde han ocurrido los derrames de hidrocarburos, no solo actualizaría o potencializaría un riesgo o amenaza a la seguridad*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

*nacional, que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura del transporte de hidrocarburos por medio de ductos, que es de carácter estratégico; sino que además conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene el Estado para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:*

Época: Décima Época

Registro: 2012127

Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro 32, Julio de 2016, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.)

Página: 1802

**DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.**

*La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**



## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100030119

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Por otra parte, en relación a la fracción **III** del multicitado artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a que la limitación debe adecuarse al principio de proporcionalidad y representar el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, es de indicar que la limitación de acceso a los datos que pretende reservar esta autoridad, se adecua al citado principio de proporcionalidad, toda vez que se estima que deberá privilegiarse la salvaguardia de la seguridad nacional y del interés público que han quedado señalados, en contraste de la garantía del derecho de acceso a la información pública que ejerció el particular solicitante, ya que podría generarse un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al solicitante; aunado a que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que la información estaría reservada durante el tiempo en que se mantengan las razones que la motivan.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta que:

Época: Décima Época

Registro: 2006299

Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro 5, Abril de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: I.Io.A.E.3 K (10a.)

Página: 1523

**INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

*Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

*Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.*

*Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:*

**"Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

**I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

**II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

**III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

**IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;



## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100030119

**V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

**VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

En atención al punto del Lineamiento transcrito, es relevante demostrar que la reserva de la información de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en este precepto, en razón de lo subsecuente:

- En el caso que nos ocupa, el supuesto normativo que le otorga el carácter de información reservada es la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Lineamiento Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los preceptos que prevén el supuesto por el cual se podrá clasificar como reservada la información relativa a las coordenadas geográficas que han sido materia sobre la cual la Autoridad se pronunció en las Resoluciones emitidas en los años 2015 y 2016 respectivamente, tal como se detalló y justificó en párrafos anteriores.
- En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer pública la información relativa a las coordenadas geográficas, de los eventos han sido materia sobre la cual la Autoridad se pronunció en las Resoluciones emitidas en los años 2015 y 2016 respectivamente, generaría un riesgo de perjuicio a la seguridad nacional y a la potestad que tiene la Agencia, de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad.
- El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicarse la información de mérito se podría vulnerar el interés jurídico de privilegiar la salvaguardia de la seguridad nacional y del interés público, como derecho humano a un ambiente sano.
- Tal y como se indicó en párrafos anteriores, el publicar la información que nos ocupa, generaría una afectación, advirtiendo los siguientes riesgos:

**Riesgo real:** La difusión de la información que se pretende reservar, posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de infraestructura de sistemas de transporte de hidrocarburos, que es de carácter estratégico.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

**Riesgo demostrable:** Existen casos plenamente demostrados, mismos que se proporcionan al solicitante, en los que se ha materializado el riesgo de que la población conozca la ubicación exacta de los ductos que transportan hidrocarburos y que han permitido que se ocasionen daños en las instalaciones, daños al medio ambiente y que han puesto en riesgo la salud y seguridad de las personas y comunidades aledañas a los sitios en cuestión.

**Riesgo identificable:** El riesgo se encuentra plenamente identificado, ante el número considerable de casos de derrames de hidrocarburos ocasionados, por actos que se han denominado "tomas clandestinas" causadas por conductas presumiblemente delictuosas a cargo de personas que han identificado plenamente la ubicación geográfica de los ductos que transportan hidrocarburos.

- Respecto a la motivación de la clasificación, es de indicar lo siguiente:  
**Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información correspondiente a las coordenadas geográficas de los sitios en donde han ocurrido los derrames de hidrocarburos, se proporcionarían datos precisos que actualizarían o potencializarían un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura del transporte de hidrocarburos por medio de ductos, que es de carácter estratégico; que además conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene el Estado para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad.

**Circunstancias de tiempo:** Al difundirse la información que se pretende reservar, se perdería la reserva de información estratégica que pudiera ser utilizada en un futuro para generar nuevos eventos conocidos como "tomas clandestinas".

**Circunstancias de lugar:** El daño se configuraría al difundirse la ubicación exacta de los puntos donde han ocurrido los derrames en cuestión, los cuales permiten la identificación de la infraestructura que constituye sistemas de transporte por medio de ductos de hidrocarburos, existentes en el país.

- Finalmente, por lo que hace a **elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja**, la cual deberá ser **adecuada y proporcional para la protección del interés público**, e interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100030119

*A este respecto, se señala que la reserva de información temporal representa el medio que menos restringe el ejercicio del derecho de acceso a la información del particular, ya que es el adecuado y proporcional*

*A efecto de no comprometer actividades y/o instalaciones de PEMEX y con ello la seguridad nacional al poder ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolas o inhabilitándolas para el objeto que fueron diseñadas, pudiendo causar daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso a terceros, lo que representa un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, tomando en consideración que se trata de una reserva temporal y no definitiva de la información.*

*En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de reserva de la información relativa a las coordenadas geográficas contenidas en los documentos señalados, **por un periodo de cinco años**, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Destacando que esta autoridad atendió el principio de máxima publicidad, preservando lo que estima que conforme a la legislación aplicable debe ser protegido por la reserva y/o confidencialidad.*

*Por lo antes expuesto, atentamente se solicita:*

**Único.** - *Pronunciarse respecto de lo expuesto en los incisos A y B del presente.*"  
(sic)

- VII. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0258/2019**, de fecha 19 de junio de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia el 20 de los mismos, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

*Sobre el particular, en suplencia por ausencia del Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, con fundamento en los artículos 3 fracción XXII, 4 fracciones I, V y XXV, 9 párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero y último, 18 fracción III y 47 del Reglamento Interior de la*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el Artículo Segundo del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo del dos mil dieciocho, así como en el oficio de designación número ASEA/DE/0116/2019 del 03 de junio de 2019, emitido por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para actuar como tal durante el periodo del tres de junio al tres de julio del dos mil diecinueve; actuando en el caso concreto con las atribuciones de la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales**, de acuerdo a los artículos 1, 4 fracciones I, V y XXI, 9 fracciones XII, XIII, XIX y XXIV, 13 primer y último párrafo, 31 fracciones II, IV y XVII y numeral cuarto transitorio del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre del dos mil catorce; le comunico que:

De conformidad con los artículos 18 fracciones XVIII y XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales**, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como el control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, teniendo como atribuciones las de **supervisar, inspeccionar, vigilar** y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada.

Al respecto, atendiendo al principio de máxima publicidad me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con las que cuenta esta Dirección General, con base a su competencia respecto de la solicitud de información de mérito; se encontró la siguiente información:

#	Documento	Fecha
26	ASEA/USIVI/DGSIVEERC/066/2016	03/02/2016





37	ASEA/USIVI/DGSIVEERC/00074/16	16/02/2016
55	ASEA/USIVI/DGSIVEERC/R/0242/2015	15/08/2016
60	ASEA/USIVI/DGSIVEERC/R/0024/2017	28/01/2017

En tales consideraciones, por ser del interés del particular, dichos actos administrativos se entregan al particular en versión pública, considerando los siguientes criterios:

- **SE IDENTIFICAN LAS PARTES CLASIFICADAS COMO CONFIDENCIALES Y RESERVADAS DE CADA ACTO:**

**A.- IDENTIFICACIÓN DEL ACTO:**

Resolución Administrativa número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/066/2016** de fecha 03 de febrero del 2016, derivada del expediente administrativo número **PFPA/36.2/2C.27.1/0305-12.**

**SECCIONES, FUNDAMENTO LEGAL, Y RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA CLASIFICACIÓN.**

1. Página 1  
Tres renglones.

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

2. Página 2  
Un nombre

- **Fundamento legal**

Información confidencial. Se elimino un nombre, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

*Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*

**Razones y circunstancias**

*En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.*

**3. Página 3**

*Un renglón*

**• Fundamento legal**

*Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

**• Razones y circunstancias**

*En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.*

**4. Página 7**

*Tres renglones*

**• Fundamento legal**

*Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

**• Razones y circunstancias**

*En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.*

**5. Página 12**

*Un renglón*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100030119

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

6. Página 16  
Dos renglones

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

7. Página 17  
Un renglón

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

**B.- IDENTIFICACIÓN DEL ACTO:**

Resolución Administrativa número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0074/2016** de fecha 16 de febrero del 2016, derivada del expediente administrativo número **PFPA/36.2/2C.27.1/0202-12.**

**SECCIONES, FUNDAMENTO LEGAL, Y RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA CLASIFICACIÓN.****1. Página 1**

Un renglón

**• Fundamento legal**

Información Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**• Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

**2. Página 8**

Un renglón

**• Fundamento legal**

Información Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



- **Razones y circunstancias**

*En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.*

**3. Página 9**  
Un renglón

- **Fundamento legal**

*Información Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Razones y circunstancias**

*En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.*

**4. Página 10**  
Dos renglones

- **Fundamento legal**

*Información Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Razones y circunstancias**

*En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.*

**5. Página 22**  
Dos renglones



- **Fundamento legal**

Información confidencial, se eliminó un domicilio particular con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el domicilio de una persona física.

**C.- IDENTIFICACIÓN DEL ACTO:**

Resolución Administrativa número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0242/2016** de fecha quince de agosto del año 2016, derivada del expediente administrativo número **PFFPA/36.2/2C.27.1/0147-13.**

**SECCIONES, FUNDAMENTO LEGAL, Y RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA CLASIFICACIÓN.**

**1. Página 1**

Dos renglones

- **Fundamento legal**

Información Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

**2. Página 2**

Un renglón.

- **Fundamento legal**



## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100030119

Información confidencial. Se elimino un nombre, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

- **Razones y circunstancias**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

3. Página 5  
Cinco renglones.

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

4. Página 10  
Dos renglones.

- **Fundamento legal**

Información confidencial. Se elimino un nombre, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

5. Página 11  
Tres renglones.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

- **Fundamento legal**

*Información confidencial. Se eliminaron dos nombres, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Razones y circunstancias**

*En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.*

**6. Página 12**

*Cuatro renglones.*

- **Fundamento legal**

*Información confidencial. Se elimino tres nombres, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Razones y circunstancias**

*En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como los nombrea de diversos particulares.*

**7. Página 13**

*Cuatro renglones.*

- **Fundamento legal**

*Información confidencial. Se eliminó un nombre, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Razones y circunstancias**

*En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.*

- **Fundamento legal**





## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100030119

*Información Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Razones y circunstancias**

*En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.*

8. Página 14  
Un renglón.

- **Fundamento legal**

*Información confidencial. Se eliminó un nombre, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Razones y circunstancias**

*En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.*

9. Página 15  
Un renglón.

- **Fundamento legal**

*Información confidencial. Se eliminó un nombre, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Razones y circunstancias**

*En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.*

10. Página 16

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

Dos renglones.

- **Fundamento legal**

*Información confidencial. Se eliminaron dos nombres, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Razones y circunstancias**

*En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.*

**11. Página 17**

Cuatro renglones.

- **Fundamento legal**

*Información confidencial. Se eliminaron dos nombres, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Razones y circunstancias**

*En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.*

**12. Página 18**

Tres renglones.

- **Fundamento legal**

*Información confidencial. Se eliminaron tres nombres, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Razones y circunstancias**

*En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.*

**13. Página 19**



Cuatro renglones.

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

- **Fundamento legal**

Información confidencial. Se eliminó un nombre, con fundamento, en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

#### 14. Página 22

Tres renglones.

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

- **Fundamento legal**

Información confidencial. Se eliminó un nombre, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

15. Página 36

Un renglón.

- **Fundamento legal**

Información confidencial. Se eliminó un nombre, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

**D.- IDENTIFICACIÓN DEL ACTO:**

Resolución Administrativa número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/R/024/2017** de fecha 18 de enero del 2017, derivada del expediente administrativo número **PFPA/36.2/2C.27.1/0284-12.**

**SECCIONES, FUNDAMENTO LEGAL, Y RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA CLASIFICACIÓN.**

1. Página 1

Dos renglones.

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de



los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

**2. Página 2**

Un renglón

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

**3. Página 6**

Tres renglones

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

**4. Página 7**



Dos renglones

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

5. **Página 8**

Dos renglones

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

6. **Página 9**

Dos renglones

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**



En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

**7. Página 11**  
Cuatro renglones

• **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

**8. Página 12**  
Un renglón

• **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

**9. Página 13**  
Dos renglones

• **Fundamento legal**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

*Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Razones y circunstancias**

*En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.*

**10. Página 14**  
Tres renglones

- **Fundamento legal**

*Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Razones y circunstancias**

*En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.*

**11. Página 15**  
Cuatro renglones

- **Fundamento legal**

*Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Razones y circunstancias**

*En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción,*





## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100030119

*inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.*

**12. Página 18**  
Tres renglones

- **Fundamento legal**

*Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Razones y circunstancias**

*En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.*

**13. Página 19**  
Un renglón

- **Fundamento legal**

*Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- **Razones y circunstancias**

*En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.*

**14. Página 20**  
Un renglón

- **Fundamento legal**

*Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

15. Página 21  
Dos renglones

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

16. Página 22  
Un renglón

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

No se omite destacar que esta autoridad atendió el principio de máxima publicidad, preservando lo que estima que conforme a la legislación aplicable debe ser protegido por la reserva y confidencialidad.

➤ **PRUEBA DE DAÑO RESPECTO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA  
COMO RESERVADA**

**Me permito emitir los argumentos necesarios para solicitar la confirmación de la información clasificada como reservada que está contenida en los archivos identificados como:**

Resolución Administrativa número: **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0066/2016**,  
Resolución Administrativa número: **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0074/2016**,  
Resolución Administrativa número: **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0242/2016** y  
Resolución Administrativa número: **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/R/0024/2017**.

Lo anterior con la finalidad, de que el mencionado Comité que preside, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de clasificación de la información, realiza esta Dirección General con el objeto de dar cumplimiento a la solicitud de información identificada con el número 1621100030119..

En ese contexto, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día veintinueve de Julio del dos mil dieciséis, **procedo a motivar los rubros clasificados como reservados en la:**

- A) **Resolución Administrativa número**  
**ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0066/2016 de fecha 03 de febrero del 2016,**  
**derivada del expediente administrativo número**  
**PFPA/36.2/2C.27.1/0305-12.**

De la presente resolución administrativa, se determinó testar los rubros referentes a la ubicación exacta de la instalación donde ocurrió el derrame, lo anterior con fundamento en el artículo **113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, así como en los artículos **Décimo Séptimo, fracción VIII, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son aplicables a la **fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, por lo que atentamente solicito se confirme la reserva de dicha información, toda vez que dar a conocerla al público en general comprometería la seguridad nacional del país.

Lo anterior en razón a que dar a conocer la ubicación exacta de pozos de extracción y producción de hidrocarburos actualmente funcionando o en pruebas para producir hidrocarburos, así como de sus correspondientes líneas de recolección, posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de estas infraestructuras que son de carácter estratégico de acuerdo a nuestra Carta Magna y que a su vez representan ser de gran valor e importancia para el Estado, pues su destrucción o incapacidad tiene un impacto debilitador en la seguridad nacional.

En este sentido, solicito que dicha información sea reservada por el periodo de **5 años**, toda vez que el pozo en cuestión hoy en día está activo y en producción.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de confirmación de reserva:

El **artículo 110** de la **LFTAIP** en su **fracción I** establece que se considera reservada la información solicitada cuando:

(...)

I.- Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

El **artículo 113** de la **LGTAIP** en su **fracción I** señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable

(...)



Los **Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas**, por su parte, establecen:

**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

[...]

**VIII.** Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

[...]

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

*interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

***Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.*

*Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.*

*Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.*

*En ese orden de ideas, de conformidad a lo establecido en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:*

***"Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

***I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

***II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

***III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

*Se efectúa el presente análisis, en relación al caso concreto que nos ocupa.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

De inicio, es importante resaltar que la ubicación exacta de pozos de extracción y producción de hidrocarburos así como de sus líneas de recolección, posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquiera de las instalaciones que ahí existen; infraestructuras que es importante recordar están relacionadas directamente con la extracción de hidrocarburos, actividad estratégica del Estado, de conformidad al párrafo quinto del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Establecido lo anterior, se procede a desahogar uno a uno, los puntos previstos en el artículo 104 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, de la siguiente manera:

**I.-** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

En el caso concreto, dar a conocer la información antes mencionada posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de instalaciones relacionadas con la extracción de hidrocarburos, actividad que constitucionalmente es considerada como estratégica para el Estado, en razón a que la ubicación exacta de las mismas, así como el nombre en específico de la instalación inspeccionada, están directamente relacionadas con una instalación funcional, activa y en pruebas para producir.

Lo anterior representa un riesgo real, ya que, en principio dicha instalación hoy en día están habilitadas y en funcionamiento, y en segundo lugar, existen altos índices de ocurrencia de actos vandálicos en esa zona, información que los propios Regulados han manifestado en la formalización de sus avisos, en respuesta al emplazamiento de diversos procedimientos administrativos que se han aperturado por esta Dirección General y respecto de lo cual se han pronunciado medios de comunicación del País.

En ese orden de ideas, se manifiesta que existe un riesgo real, demostrable e identificable, al ser tangible mediante hechos que han sido reportados, difundidos por diversos medios de comunicación y, que en ocasiones obran dentro de averiguaciones previas, que al día de hoy se tiene conocimiento que están en trámite por la autoridad competente.

Asimismo, al ser una actividad estratégica del Estado, por su gran valor e importancia en el sector energético, resulta claro que la divulgación de la información de mérito atraería un perjuicio a la seguridad nacional en materia de energía.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

**II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

*En un tema de seguridad nacional, resulta imprudente publicar el nombre y ubicación exacta del pozo a que se refiere la Resolución Administrativa a la que nos referimos en este apartado, toda vez que los mismos actualmente se encuentran funcionando, activos y en pruebas de producción.*

*En tales consideraciones dar conocer la ubicación de dicha instalación facilitaría que personas ajenas puedan sabotearlas, inhabilitarlas o destruirlas, impidiendo el desarrollo de la actividad estratégica del Estado, vinculada directa y primordialmente con la Energía, razón por la cual, esta Dirección General considera que el perjuicio que supondría divulgar dicha información supera el interés público general de que se difunda.*

**III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

*Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger la integridad de las instalaciones que hoy se encuentran en funcionamiento y producción y están ubicadas en dichos campos; tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

*En cambio, si como consecuencia de la divulgación de la información se llegará a destruir, inhabilitar o sabotear cualquiera de las instalaciones ahí ubicadas, esto sí representaría un verdadero conflicto económico y de seguridad nacional en materia de energía para el Estado.*

*Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:*

**"Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

**I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;





- II.** *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III.** *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV.** *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V.** *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI.** *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

*Se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:*

- I.** *Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Décimo Séptimo fracción VIII, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*
- II.** *En la ponderación de los intereses en conflicto, divulgar la información que se solicita reservar, representa un riesgo real, al exponer la ubicación exacta de diversas instalaciones necesarias para llevar a cabo actividades de extracción y producción de hidrocarburos, como lo son pozos y líneas de descarga, actividad que es considerada como estratégica del Estado, por su gran valor e importancia.*
- III.** *Respecto al vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés general que conlleva la seguridad nacional en materia energética para el desarrollo del país.*
- IV.** *Resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con la ubicación exacta de los pozos que son vulnerables a posibles actos vandálicos consistentes en destrucción, inhabilitación o sabotaje, máxime cuando el daño que se puede realizar es mucho mayor a la presente reserva de información que por disposición legal es temporal y no*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

definitiva, en tales consideraciones, resulta ser el mecanismo menos restrictivo para salvaguardar la seguridad nacional.

V. Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable, se menciona:

**Riesgo real.** El pretender divulgar la ubicación exacta de la instalación objeto de la presente reserva, en este caso en particular, generaría un riesgo en perjuicio de la seguridad nacional, en razón a que dicha información está íntimamente ligada a pozos de extracción y producción de hidrocarburos activos, en funcionamiento y en pruebas para producir, haciendo posible que se destruyan, inhabiliten o saboteen dichas instalaciones.

**Riesgo demostrable.** Se supondría vulnerar el desarrollo de las actividades de extracción y producción de hidrocarburos, mismas que son de carácter estratégico para el país, en razón a que de conocerse públicamente las coordenadas geográficas específicas donde se ubican las instalaciones, se posibilitaría su destrucción, inhabilitación o saboteo.

**Riesgo identificable.** La destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico, donde se llevan a cabo actividades de extracción y producción de hidrocarburos, compromete la seguridad nacional en materia energética.

VI. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

**Circunstancias de modo.** Al darse a conocer la información de mérito, se posibilitaría destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico.

**Circunstancias de tiempo.** Actualidad, toda vez que la instalación de referencia está en funcionamiento y en pruebas de producción.

**Circunstancias de lugar.** El daño se causaría directamente en dicha infraestructura e instalación.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **cinco años**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los **artículos 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;** así como en los lineamientos Décimo Séptimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

*materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

**B) Resolución Administrativa número  
ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0074/2016 de fecha 16 de febrero del año  
2016, derivada del expediente administrativo número  
PFPA/36.2/2C.27.1/0202-12.**

*De la presente resolución administrativa, se determinó testar los rubros referentes a la ubicación exacta de la instalación donde ocurrió el derrame, lo anterior con fundamento en el artículo **113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, así como en los artículos Décimo Séptimo, fracción VIII, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son aplicables a la **fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, por lo que atentamente solicito se confirme la reserva de dicha información, toda vez que dar a conocerla al público en general comprometería la seguridad nacional del país.*

*Lo anterior en razón a que dar a conocer la ubicación exacta de pozos de extracción y producción de hidrocarburos actualmente funcionando o en pruebas para producir hidrocarburos, así como de sus correspondientes líneas de recolección, posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de estas infraestructuras que son de carácter estratégico de acuerdo a nuestra Carta Magna y que a su vez representan ser de gran valor e importancia para el Estado, pues su destrucción o incapacidad tiene un impacto debilitador en la seguridad nacional.*

*En este sentido, solicito que dicha información sea reservada por el periodo de **5 años**, toda vez que el pozo en cuestión hoy en día está activo y en producción.*

*Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de confirmación de reserva:*

*El **artículo 110** de la **LFTAIP** en su **fracción I** establece que se considera reservada la información solicitada cuando:*

*(...)*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100030119

I.- *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

(...)

El **artículo 113** de la **LGTAIP** en su fracción **I** señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

I. *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable*

(...)

Los **Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas**, por su parte, establecen:

**Décimo séptimo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:*

[...]

**VIII.** *Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;*

[...]

**Trigésimo tercero.** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente*



ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

**Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En ese orden de ideas, de conformidad a lo establecido en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

**"Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Se efectúa el presente análisis, en relación al caso concreto que nos ocupa.

De inicio, es importante resaltar que la ubicación exacta de pozos de extracción y producción de hidrocarburos así como de sus líneas de recolección, posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquiera de las instalaciones que ahí existen; infraestructuras que es importante recordar están relacionadas directamente con la extracción de hidrocarburos, actividad estratégica del Estado, de conformidad al párrafo quinto del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Establecido lo anterior, se procede a desahogar uno a uno, los puntos previstos en el artículo 104 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, de la siguiente manera:

**I.-** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

En el caso concreto, dar a conocer la información antes mencionada posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de instalaciones relacionadas con la extracción de hidrocarburos, actividad que constitucionalmente es considerada como estratégica para el Estado, en razón a que la ubicación exacta de las mismas, así como el nombre en específico de la instalación inspeccionada, están **directamente** relacionadas con una instalación funcional, activa y en pruebas para producir.

Lo anterior **representa un riesgo real**, ya que, **en principio dicha instalación hoy en día están habilitadas y en funcionamiento**, y en segundo lugar, **existen altos índices de ocurrencia de actos vandálicos en esa zona**, información que los propios Regulados han manifestado en la formalización de sus avisos, en

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

*respuesta al emplazamiento de diversos procedimientos administrativos que se han aperturado por esta Dirección General y respecto de lo cual se han pronunciado medios de comunicación del País.*

*En ese orden de ideas, se manifiesta que existe un riesgo real, demostrable e identificable, al ser tangible mediante hechos que han sido reportados, difundidos por diversos medios de comunicación y, que en ocasiones obran dentro de averiguaciones previas, que al día de hoy se tiene conocimiento que están en trámite por la autoridad competente.*

*Asimismo, al ser una actividad estratégica del Estado, por su gran valor e importancia en el sector energético, resulta claro que la divulgación de la información de mérito atraería un perjuicio a la seguridad nacional en materia de energía.*

**II.** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

*En un tema de seguridad nacional, resulta imprudente publicar el nombre y ubicación exacta del pozo a que se refiere la Resolución Administrativa a la que nos referimos en este aparatado, toda vez que los mismos actualmente se encuentran funcionando, activos y en pruebas de producción.*

*En tales consideraciones dar conocer la ubicación de dicha instalación facilitaría que personas ajenas puedan sabotearlas, inhabilitarlas o destruirlas, impidiendo el desarrollo de la actividad estratégica del Estado, vinculada directa y primordialmente con la Energía, razón por la cual, esta Dirección General considera que el perjuicio que supondría divulgar dicha información supera el interés público general de que se difunda.*

**III.** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger la integridad de las instalaciones que hoy se encuentran en funcionamiento y producción y están ubicadas en dichos campos; tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

*En cambio, si como consecuencia de la divulgación de la información se llegare a destruir, inhabilitar o sabotear cualquiera de las instalaciones ahí*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

ubicadas, esto sí representaría un verdadero conflicto económico y de seguridad nacional en materia de energía para el Estado.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

**"Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

- I.** Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Décimo Séptimo fracción VIII, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100030119

**II.** En la ponderación de los intereses en conflicto, divulgar la información que se solicita reservar, representa un riesgo real, al exponer la ubicación exacta de diversas instalaciones necesarias para llevar a cabo actividades de extracción y producción de hidrocarburos, como lo son pozos y líneas de descarga, actividad que es considerada como estratégica del Estado, por su gran valor e importancia.

**III.** Respecto al vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés general que conlleva la seguridad nacional en materia energética para el desarrollo del país.

**IV.** Resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con la ubicación exacta de los pozos que son vulnerables a posibles actos vandálicos consistentes en destrucción, inhabilitación o sabotaje, máxime cuando el daño que se puede realizar es mucho mayor a la presente reserva de información que por disposición legal es temporal y no definitiva, en tales consideraciones, resulta ser el mecanismo menos restrictivo para salvaguardar la seguridad nacional.

**V.** Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable, se menciona:

**Riesgo real.** El pretender divulgar la ubicación exacta de la instalación objeto de la presente reserva, en este caso en particular, generaría un riesgo en perjuicio de la seguridad nacional, en razón a que dicha información está íntimamente ligada a pozos de extracción y producción de hidrocarburos activos, en funcionamiento y en pruebas para producir, haciendo posible que se destruyan, inhabiliten o saboteen dichas instalaciones.

**Riesgo demostrable.** Se supondría vulnerar el desarrollo de las actividades de extracción y producción de hidrocarburos, mismas que son de carácter estratégico para el país, en razón a que de conocerse públicamente las coordenadas geográficas específicas donde se ubican las instalaciones, se posibilitaría su destrucción, inhabilitación o sabotaje.

**Riesgo identificable.** La destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico, donde se llevan a cabo actividades de extracción y producción de hidrocarburos, compromete la seguridad nacional en materia energética.

**VI.** Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

**Circunstancias de modo.** Al darse a conocer la información de mérito, se posibilitaría destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico.

**Circunstancias de tiempo.** Actualidad, toda vez que la instalación de referencia está en funcionamiento y en pruebas de producción.

**Circunstancias de lugar.** El daño se causaría directamente en dicha infraestructura e instalación.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **cinco años**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los **artículos 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;** así como en los lineamientos Décimo Séptimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

C) Resolución Administrativa número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0242/2016 de fecha quince de agosto del año 2016, derivada del expediente administrativo número PFPA/36.2/2C.27.1/0147-13.

De la presente resolución administrativa, se determinó testar los rubros referentes a la ubicación exacta de la instalación donde ocurrió el derrame, lo anterior con fundamento en el artículo **113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** así como en los artículos Décimo Séptimo, fracción VIII, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son aplicables a la **fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** por lo que atentamente solicito se confirme la reserva de dicha información, toda vez que dar a conocerla al público en general comprometería la seguridad nacional del país.

Lo anterior en razón a que dar a conocer la ubicación exacta de pozos de extracción y producción de hidrocarburos actualmente funcionando o en pruebas para producir hidrocarburos, así como de sus correspondientes líneas de recolección, posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de estas



## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100030119

*infraestructuras que son de carácter estratégico de acuerdo a nuestra Carta Magna y que a su vez representan ser de gran valor e importancia para el Estado, pues su destrucción o incapacidad tiene un impacto debilitador en la seguridad nacional.*

*En este sentido, solicito que dicha información sea reservada por el periodo de **5 años**, toda vez que el pozo en cuestión hoy en día está activo y en producción.*

*Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de confirmación de reserva:*

*El **artículo 110** de la **LFTAIP** en su fracción **I** establece que se considera reservada la información solicitada cuando:*

*(...)*

*I.- Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*(...)*

*El **artículo 113** de la **LGTAIP** en su fracción **I** señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable*

*(...)*

*Los **Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas**, por su parte, establecen:*

***Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:*

*[...]*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

**VIII.** Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

[...]

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

**Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público



## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100030119

*protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.*

*Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.*

*En ese orden de ideas, de conformidad a lo establecido en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:*

**"Artículo 104.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I.** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II.** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III.** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

*Se efectúa el presente análisis, en relación al caso concreto que nos ocupa.*

*De inicio, es importante resaltar que la ubicación exacta de pozos de extracción y producción de hidrocarburos así como de sus líneas de recolección, posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquiera de las instalaciones que ahí existen; infraestructuras que es importante recordar están relacionadas directamente con la extracción de hidrocarburos, actividad estratégica del Estado, de conformidad al párrafo quinto del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Establecido lo anterior, se procede a desahogar uno a uno, los puntos previstos en el artículo 104 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, de la siguiente manera:*

*Handwritten initials in blue ink*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

*I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*

*En el caso concreto, dar a conocer la información antes mencionada posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de instalaciones relacionadas con la extracción de hidrocarburos, actividad que constitucionalmente es considerada como estratégica para el Estado, en razón a que la ubicación exacta de las mismas, así como el nombre en específico de la instalación inspeccionada, están directamente relacionadas con una instalación funcional, activa y en pruebas para producir.*

*Lo anterior representa un riesgo real, ya que, en principio dicha instalación hoy en día están habilitadas y en funcionamiento, y en segundo lugar, existen altos índices de ocurrencia de actos vandálicos en esa zona, información que los propios Regulados han manifestado en la formalización de sus avisos, en respuesta al emplazamiento de diversos procedimientos administrativos que se han aperturado por esta Dirección General y respecto de lo cual se han pronunciado medios de comunicación del País.*

*En ese orden de ideas, se manifiesta que existe un riesgo real, demostrable e identificable, al ser tangible mediante hechos que han sido reportados, difundidos por diversos medios de comunicación y, que en ocasiones obran dentro de averiguaciones previas, que al día de hoy se tiene conocimiento que están en trámite por la autoridad competente.*

*Asimismo, al ser una actividad estratégica del Estado, por su gran valor e importancia en el sector energético, resulta claro que la divulgación de la información de mérito atraería un perjuicio a la seguridad nacional en materia de energía.*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

*En un tema de seguridad nacional, resulta imprudente publicar el nombre y ubicación exacta del pozo a que se refiere la Resolución Administrativa a la que nos referimos en este apartado, toda vez que los mismos actualmente se encuentran funcionando, activos y en pruebas de producción.*

*En tales consideraciones dar conocer la ubicación de dicha instalación facilitaría que personas ajenas puedan sabotearlas, inhabilitarlas o destruirlas, impidiendo el desarrollo de la actividad estratégica del Estado, vinculada directa y primordialmente con la Energía, razón por la cual, esta*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

*Dirección General considera que el perjuicio que supondría divulgar dicha información supera el interés público general de que se difunda.*

**III.** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger la integridad de las instalaciones que hoy se encuentran en funcionamiento y producción y están ubicadas en dichos campos; tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

*En cambio, si como consecuencia de la divulgación de la información se llegará a destruir, inhabilitar o sabotear cualquiera de las instalaciones ahí ubicadas, esto sí representaría un verdadero conflicto económico y de seguridad nacional en materia de energía para el Estado.*

*Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:*

**"Trigésimo tercero.** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

**I.** *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

**II.** *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

**III.** *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

**IV.** *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

**V.** *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

**VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

**I.** Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Décimo Séptimo fracción VIII, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.** En la ponderación de los intereses en conflicto, divulgar la información que se solicita reservar, representa un riesgo real, al exponer la ubicación exacta de diversas instalaciones necesarias para llevar a cabo actividades de extracción y producción de hidrocarburos, como lo son pozos y líneas de descarga, actividad que es considerada como estratégica del Estado, por su gran valor e importancia.

**III.** Respecto al vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés general que conlleva la seguridad nacional en materia energética para el desarrollo del país.

**IV.** Resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con la ubicación exacta de los pozos que son vulnerables a posibles actos vandálicos consistentes en destrucción, inhabilitación o sabotaje, máxime cuando el daño que se puede realizar es mucho mayor a la presente reserva de información que por disposición legal es temporal y no definitiva, en tales consideraciones, resulta ser el mecanismo menos restrictivo para salvaguardar la seguridad nacional.

**V.** Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable, se menciona:

**Riesgo real.** El pretender divulgar la ubicación exacta de la instalación objeto de la presente reserva, en este caso en particular, generaría un riesgo en perjuicio de la seguridad nacional, en razón a que dicha información está íntimamente ligada a pozos de extracción y producción de hidrocarburos



**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

activos, en funcionamiento y en pruebas para producir, haciendo posible que se destruyan, inhabiliten o saboteen dichas instalaciones.

**Riesgo demostrable.** Se supondría vulnerar el desarrollo de las actividades de extracción y producción de hidrocarburos, mismas que son de carácter estratégico para el país, en razón a que de conocerse públicamente las coordenadas geográficas específicas donde se ubican las instalaciones, se posibilitaría su destrucción, inhabilitación o saboteo.

**Riesgo identificable.** La destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico, donde se llevan a cabo actividades de extracción y producción de hidrocarburos, compromete la seguridad nacional en materia energética.

**VI. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

**Circunstancias de modo.** Al darse a conocer la información de mérito, se posibilitaría destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico.

**Circunstancias de tiempo.** Actualidad, toda vez que la instalación de referencia está en funcionamiento y en pruebas de producción.

**Circunstancias de lugar.** El daño se causaría directamente en dicha infraestructura e instalación.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **cinco años**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los **artículos 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;** así como en los lineamientos Décimo Séptimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**D) Resolución Administrativa número  
ASEA/USIVI/DGSIVEERC/R/0024/2017 de fecha 18 de enero del 2017,  
derivada del expediente administrativo número  
PFFPA/36.2/2C.27.1/0305-12.**

De la presente resolución administrativa, se determinó testar los rubros referentes a la ubicación exacta de la instalación donde ocurrió el derrame, lo

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

anterior con fundamento en el artículo **113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, así como en los artículos Décimo Séptimo, fracción VIII, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son aplicables a la **fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, por lo que atentamente solicito se confirme la reserva de dicha información, toda vez que dar a conocerla al público en general comprometería la seguridad nacional del país.

Lo anterior en razón a que dar a conocer la ubicación exacta de pozos de extracción y producción de hidrocarburos actualmente funcionando o en pruebas para producir hidrocarburos, así como de sus correspondientes líneas de recolección, posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de estas infraestructuras que son de carácter estratégico de acuerdo a nuestra Carta Magna y que a su vez representan ser de gran valor e importancia para el Estado, pues su destrucción o incapacidad tiene un impacto debilitador en la seguridad nacional.

En este sentido, solicito que dicha información sea reservada por el periodo de **5 años**, toda vez que el pozo en cuestión hoy en día está activo y en producción.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de confirmación de reserva:

El **artículo 110** de la **LFTAIP** en su fracción **I** establece que se considera reservada la información solicitada cuando:

(...)

I.- Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

El **artículo 113** de la **LGTAIP** en su fracción **I** señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)



## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100030119

I. *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable*

(...)

Los **Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas**, por su parte, establecen:

**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

[...]

**VIII.** Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

[...]

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

**Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En ese orden de ideas, de conformidad a lo establecido en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

**"Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

**II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

**III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."



## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100030119

Se efectúa el presente análisis, en relación al caso concreto que nos ocupa.

De inicio, es importante resaltar que la ubicación exacta de pozos de extracción y producción de hidrocarburos así como de sus líneas de recolección, posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquiera de las instalaciones que ahí existen; infraestructuras que es importante recordar están relacionadas directamente con la extracción de hidrocarburos, actividad estratégica del Estado, de conformidad al párrafo quinto del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Establecido lo anterior, se procede a desahogar uno a uno, los puntos previstos en el artículo 104 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, de la siguiente manera:

**I.-** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

En el caso concreto, dar a conocer la información antes mencionada posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de instalaciones relacionadas con la extracción de hidrocarburos, actividad que constitucionalmente es considerada como estratégica para el Estado, en razón a que la ubicación exacta de las mismas, así como el nombre en específico de la instalación inspeccionada, están directamente relacionadas con una instalación funcional, activa y en pruebas para producir.

Lo anterior representa un riesgo real, ya que, en principio dicha instalación hoy en día están habilitadas y en funcionamiento, y en segundo lugar, existen altos índices de ocurrencia de actos vandálicos en esa zona, información que los propios Regulados han manifestado en la formalización de sus avisos, en respuesta al emplazamiento de diversos procedimientos administrativos que se han aperturado por esta Dirección General y respecto de lo cual se han pronunciado medios de comunicación del País.

En ese orden de ideas, se manifiesta que existe un riesgo real, demostrable e identificable, al ser tangible mediante hechos que han sido reportados, difundidos por diversos medios de comunicación y, que en ocasiones obran dentro de averiguaciones previas, que al día de hoy se tiene conocimiento que están en trámite por la autoridad competente.

Asimismo, al ser una actividad estratégica del Estado, por su gran valor e importancia en el sector energético, resulta claro que la divulgación de la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

*información de mérito atraería un perjuicio a la seguridad nacional en materia de energía.*

**II.** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

*En un tema de seguridad nacional, resulta imprudente publicar el nombre y ubicación exacta del pozo a que se refiere la Resolución Administrativa a la que nos referimos en este apartado, toda vez que los mismos actualmente se encuentran funcionando, activos y en pruebas de producción.*

*En tales consideraciones dar conocer la ubicación de dicha instalación facilitaría que personas ajenas puedan sabotearlas, inhabilitarlas o destruirlas, impidiendo el desarrollo de la actividad estratégica del Estado, vinculada directa y primordialmente con la Energía, razón por la cual, esta Dirección General considera que el perjuicio que supondría divulgar dicha información supera el interés público general de que se difunda.*

**III.** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger la integridad de las instalaciones que hoy se encuentran en funcionamiento y producción y están ubicadas en dichos campos; tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

*En cambio, si como consecuencia de la divulgación de la información se llegará a destruir, inhabilitar o sabotear cualquiera de las instalaciones ahí ubicadas, esto sí representaría un verdadero conflicto económico y de seguridad nacional en materia de energía para el Estado.*

*Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:*

**"Trigésimo tercero.** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*



- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

- I.** Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Décimo Séptimo fracción VIII, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- II.** En la ponderación de los intereses en conflicto, divulgar la información que se solicita reservar, representa un riesgo real, al exponer la ubicación exacta de diversas instalaciones necesarias para llevar a cabo actividades de extracción y producción de hidrocarburos, como lo son pozos y líneas de descarga, actividad que es considerada como estratégica del Estado, por su gran valor e importancia.
- III.** Respecto al vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés general que conlleva la seguridad nacional en materia energética para el desarrollo del país.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

**IV.** Resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con la ubicación exacta de los pozos que son vulnerables a posibles actos vandálicos consistentes en destrucción, inhabilitación o sabotaje, máxime cuando el daño que se puede realizar es mucho mayor a la presente reserva de información que por disposición legal es temporal y no definitiva, en tales consideraciones, resulta ser el mecanismo menos restrictivo para salvaguardar la seguridad nacional.

**V.** Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable, se menciona:

**Riesgo real.** El pretender divulgar la ubicación exacta de la instalación objeto de la presente reserva, en este caso en particular, generaría un riesgo en perjuicio de la seguridad nacional, en razón a que dicha información está íntimamente ligada a pozos de extracción y producción de hidrocarburos activos, en funcionamiento y en pruebas para producir, haciendo posible que se destruyan, inhabiliten o saboteen dichas instalaciones.

**Riesgo demostrable.** Se supondría vulnerar el desarrollo de las actividades de extracción y producción de hidrocarburos, mismas que son de carácter estratégico para el país, en razón a que de conocerse públicamente las coordenadas geográficas específicas donde se ubican las instalaciones, se posibilitaría su destrucción, inhabilitación o saboteo.

**Riesgo identificable.** La destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico, donde se llevan a cabo actividades de extracción y producción de hidrocarburos, compromete la seguridad nacional en materia energética.

**VI.** Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

**Circunstancias de modo.** Al darse a conocer la información de mérito, se posibilitaría destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico.

**Circunstancias de tiempo.** Actualidad, toda vez que la instalación de referencia está en funcionamiento y en pruebas de producción.

**Circunstancias de lugar.** El daño se causaría directamente en dicha infraestructura e instalación.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **cinco años**, de acuerdo





con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los **artículos 110**, fracción **I** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; así como en los lineamientos Décimo Séptimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas." (sic)

VIII. Que por oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/105/2019**, de fecha 26 de junio de 2019 y presentado ante este Comité de Transparencia el 28 de los mismos, la Dirección General de lo Contencioso (**DGCT**) adscrita a la **UAJ**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Al respecto, del análisis realizado a listado anexo a la solicitud de mérito, se observa que de la totalidad de los documentos solicitados, únicamente 3 corresponden al índice documental de esta Dirección General de lo Contencioso, mismos que se listan a continuación:

No.	Documento	Fecha
1	ASEA/UAJ/DGCONT/0953/2015	09/10/2015
2	ASEA/UAJ/DGCT/2C.5/530/2016	20/05/2016
3	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/085-15	08/11/2016

En este contexto, anexo al presente sírvase encontrar disco compacto que contiene la versión electrónica de los documentos de referencia, en la que se testa la información siguiente:

- Nombre, domicilio, correo electrónico y teléfono de personas físicas.

Los datos señalados fueron clasificados con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

*No omito mencionar que los oficios contenidos en los números 1 y 3 de la tabla inserta en el presente oficio, fueron declaradas nulas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal, lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.*

*Por las razones anteriormente expuestas, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que tiene a bien presidir, confirme la clasificación que por el presente se manifiesta." (sic)*

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realice los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

**Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.****Datos personales.**

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en los oficios números **ASEA/UAJ/DGCONS/0665/2019**, **ASEA/UAJ/DGCT/105/2019**, **ASEA/UGSIVI/DGSIVC/DAL/5S.2.4/3642/2019**, **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0242/2019** y **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0258/2019**, la **DGCONS**, la **DGCT**, la **DGSIVC**, la **DGSIVTA** y la **DGSIVEERC respectivamente**, indicaron que los documentos localizados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 4062/18 y RRA 7859/18, así como en el Criterio 19/17, todos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<b>Nombre de persona física</b>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 7859/18</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó que el <b>nombre</b> es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.</p> <p>En tales consideraciones, ese Instituto consideró que de darse a conocer el nombre de personas físicas, el cual constituye información vinculada a una persona física identificada, se afectaría su esfera privada, por lo que resulta aplicable su clasificación conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I,</p>



## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100030119

	de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Firma de persona física</b>	Que en su <b>Resolución RRA 7859/18</b> , emitida en contra de la <b>ASEA</b> , el <b>INAI</b> determinó que la <b>firma</b> de una persona física, es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera dato personal, dado que para otorgar su acceso se necesita consentimiento de su titular.
<b>Domicilio de persona física</b>	Que en su <b>Resolución RRA 7859/18</b> , emitida en contra de la <b>ASEA</b> , el <b>INAI</b> determinó que el <b>domicilio</b> , en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.  Por consiguiente, se tiene que el domicilio de una persona física constituye un dato personal susceptible de clasificación de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Número telefónico particular de persona física</b>	Que en su <b>Resolución RRA 7859/18</b> , emitida en contra de la <b>ASEA</b> , el <b>INAI</b> determinó que por lo que corresponde al <b>número</b> asignado a un <b>teléfono</b> de casa, oficina y celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
<b>Correo electrónico de persona física</b>	Que en su <b>Resolución RRA 7859/18</b> , emitida en contra de la <b>ASEA</b> , el <b>INAI</b> determinó que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, es decir, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de dicha persona.  En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2

P



<b>RFC de persona física (Registro Federal de Contribuyentes)</b>	Que el <b>INAI</b> emitió el <b>Criterio 19/17</b> , el cual establece que el <b>RFC</b> es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.
<b>Edad de persona física</b>	Que en su <b>Resolución RRA 4062/18</b> , emitida en contra de la <b>CONAGUA</b> , el <b>INAI</b> determinó que, por su propia naturaleza, la <b>edad</b> de una persona física recae en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- VI. Que en los oficios referidos en el Considerando inmediato anterior de la presente, la **DGCONS**, la **DGCT**, la **DGSIVC**, la **DGSIVTA** y la **DGSIVEERC** respectivamente, manifestaron que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, firma, domicilio, número telefónico, correo electrónico, RFC y edad**, todos de personas físicas, lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones RRA 4062/18 y RRA 7859/18, así como en el Criterio 19/17, todos emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

#### **Información patrimonial de persona moral.**

- VII. Que el artículo 113, fracción III de la LFTAIP y el artículo 116, cuarto párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.
- VIII. Que el Lineamiento Cuádragesimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que la información que puede actualizar el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP es la que se refiere al patrimonio de una persona moral.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

- IX. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVI/DGSIVC/DAL/5S.2.4/3642/2019**, la **DGSIVC**, indicó que los documentos solicitados contienen datos patrimoniales de la persona moral, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que como confidencial se encuentra aquella información que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se expone a continuación:

<b>Datos confidenciales</b>	<b>Motivación</b>
<p><b>Número de placas y número de serie de vehículos, factura y el monto que amparan las mismas, de la persona moral (Información Patrimonial de persona moral)</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 7782/17</b>, emitida en contra de la <b>CONAGUA</b> el INAI determinó que la información patrimonial de persona moral, es susceptible de clasificarse por el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior en los siguientes términos:</p> <p><i>Por su parte, el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:</i></p> <p><b>ARTÍCULO 113.</b> <i>Se considera información confidencial:</i></p> <p>...</p> <p><i>III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.</i></p> <p><i>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.</i></p> <p><i>En el mismo sentido, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", establecen lo siguiente:</i></p> <p><b>TRIGESIMO OCTAVO.</b> <i>Se considera información confidencial:</i></p> <p>...</p>



## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100030119

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y ...

**CUADRAGÉSIMO.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

De las leyes de la materia anteriores, se obtiene que entre la información que pueda ser considerada como confidencial se encuentra aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, ello en razón de que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere como clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Aunado a lo anterior, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

	<p>los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.</p> <p>Ahora bien, la información que podrá actualizar este supuesto de confidencialidad, es la siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La que se refiera al patrimonio de una persona moral.</li> <li>2. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.</li> </ol>
--	---

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la **DGSIVC** manifestó que la información requerida por el solicitante corresponde al patrimonio de una empresa, es decir, contempla información relativa al **número de placas y número de serie de vehículos, factura y el monto que amparan las mismas todo correspondiente a una persona moral**, razón por la cual es dable señalar que se trata de información contable y económica que involucra datos de carácter patrimonial de una persona moral, la cual al ser divulgada, permitiría conocer aspectos financieros, datos que únicamente competen a dicha persona moral.

Al respecto, **el artículo 1º Constitucional señala que todas las personas (sin especificar físicas o morales), gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la tesis aislada P. II/2014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:





## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100030119

**"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.** El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

Del criterio anterior, se desprende que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; **sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas**, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por otra parte, la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo uno, libro dieciséis, marzo de dos

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

mil quince, Décima Época, materia constitucional, página ciento diecisiete, establece lo siguiente:

**“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.”

Del criterio citado, se desprende que el principio de interpretación más favorable a la persona **es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales**, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Derivado de lo expuesto, se colige que en el caso que nos ocupa, tal y como se manifestó la **DGCONS**, la información relativa al **número de placas y número de serie de vehículos, factura y el monto que amparan las mismas todo correspondiente a una empresa**, consisten en datos de carácter patrimonial de una persona moral, razón por la cual es dable concluir que la misma debe de clasificarse toda vez que se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 113, fracción III, de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Cuadragésimo de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”.

**Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada.**

- X. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- XI. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- XII. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
  - b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
  - c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

XIII. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0242/2019**, la **DGSIVTA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que los documentos solicitados, contienen información referente a las **coordenadas geográficas de los ductos donde se produjeron derrames de hidrocarburos**, información que en caso de publicitarse, según la **DGSIVTA**, posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de hidrocarburos que son de carácter estratégico de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al representar gran valor e importancia para la Federación.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0242/2019**, la **DGSIVTA** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
  - ❖ La **DGSIVTA** mencionó que la divulgación de las coordenadas geográficas de los puntos donde han ocurrido los derrames de hidrocarburos que han sido materia sobre la cual esa **DGSIVTA** se pronunció en las Resoluciones emitidas en los años 2015 y 2016 respectivamente, constituye información que representa un riesgo real, demostrable e identificable, en atención a que estos riesgos se han visto ya materializado a través de los numerosos casos que se proporcionan al solicitante, los cuales son evidencia de la manera en que se ha vulnerado constantemente la integridad hermética de las instalaciones en cuestión, los cuales han provocado daños a las

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

instalaciones y al medio ambiente, mismos que han puesto en riesgo la salud y seguridad pública de las personas y comunidades aledañas, así como ocasionado daños y perjuicios económicos a la empresa Regulada.

Estos eventos han ocasionado un perjuicio significativo al interés público previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, el cual reconoce como derecho humano el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, el cual tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general.

A su vez, queda demostrado que el riesgo materializado a través de los eventos en cuestión, que han ocasionado daños que inciden en la actividad de transporte, por medio de ductos, del petróleo y petrolíferos, constituyen acciones presumiblemente ilícitas que inciden en la seguridad nacional, la cual está destinada a preservar la soberanía e independencia nacional en materia energética, lo que refleja que cualquier acto tendente a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico, que es indispensable para la provisión de dichos bienes públicos, constituye una amenaza a la seguridad nacional.

**II. El riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ Al respecto, la **DGSIVTA** destacó que publicitar las coordenadas geográficas de los sitios donde han ocurrido los derrames de hidrocarburos, no solo actualizaría o potencializaría un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura del transporte de hidrocarburos por medio de ductos, que es de carácter estratégico; sino que además conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene el Estado para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

**III.** La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La limitación de acceso a los datos que pretende reservar esa **DGSIVTA** mediante su oficio **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0242/2019**, se adecua al citado principio de proporcionalidad, toda vez que se estima que deberá privilegiarse la salvaguardia de la seguridad nacional y del interés público que han quedado señalados, en contraste de la garantía del derecho de acceso a la información pública que ejerció el particular solicitante, ya que podría generarse un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al solicitante; aunado a que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que la información estaría reservada durante el tiempo en que se mantengan las razones que la motivan.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVTA** manifestó lo siguiente:

**I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVTA** invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a la información del proyecto de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, así como el lineamiento Décimo séptimo, establecido en los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información

3



solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La **DGSIVTA** indicó que el hacer pública la información relativa a las coordenadas geográficas de los eventos que han sido materia sobre la cual esa Dirección General, se pronunció en las Resoluciones emitidas en los años 2015 y 2016 respectivamente, generaría un riesgo de perjuicio a la seguridad nacional y a la potestad que tiene la Agencia, de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad.

**III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGSIVTA** precisó que el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del intereses jurídico tutelado, es que al publicarse la información de mérito se podría vulnerar el interés jurídico de privilegiar la salvaguardia de la seguridad nacional y del interés público, como derecho humano a un ambiente sano.

**IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** La **DGSIVTA** advierte que, difusión de la información que se pretende reservar, posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de infraestructura de sistemas de transporte de hidrocarburos, que es de carácter estratégico.

**Riesgo demostrable:** Concatenado con lo anterior, existen casos plenamente demostrados, en los que se ha materializado el riesgo de que la población conozca la ubicación exacta de los ductos que transportan hidrocarburos y que han permitido que se ocasionen daños en las instalaciones, **daños al medio ambiente** y que han puesto en riesgo la salud y seguridad de las personas y comunidades aledañas a los sitios en cuestión.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

**Riesgo identificable:** La **DGSIVTA** mencionó que el riesgo se encuentra plenamente identificado, ante el número considerable de casos de derrames de hidrocarburos ocasionados, por actos que se han denominado “tomas clandestinas” causadas por conductas presumiblemente delictuosas a cargo de personas que han identificado plenamente la ubicación geográfica de los ductos que transportan hidrocarburos.

**V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información correspondiente a las **coordenadas geográficas** de los sitios en donde han ocurrido los derrames de hidrocarburos, se proporcionarían datos precisos que actualizarían o potencializarían un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura del transporte de hidrocarburos por medio de ductos, que es de carácter estratégico; que además conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene el Estado para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad.

**Circunstancia de tiempo:** Al difundirse la información que se pretende reservar, se perdería la reserva de información estratégica que pudiera ser utilizada en un futuro para generar nuevos eventos conocidos como “tomas clandestinas”.

**Circunstancias de lugar:** El daño se configuraría al difundirse la ubicación exacta de los puntos donde han ocurrido los derrames en cuestión, los cuales permiten la identificación de la infraestructura que constituye sistemas de transporte por medio de ductos de hidrocarburos, existentes en el país.

**VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:





- ♦ Al respecto, la reserva temporal de los documentos encontrados mencionada por la **DGSIVTA**, se fundamentó con el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0242/2019**, la cual, representa el medio que menos restringe el ejercicio del derecho de acceso a la información del particular, ya que es el adecuado y proporcional, a efecto de no comprometer actividades y/o instalaciones de PEMEX y con ello la seguridad nacional al poder ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolas o inhabilitándolas para el objeto que fueron diseñadas, pudiendo causar daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso a terceros, lo que representa un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, tomando en consideración que se trata de una reserva temporal y no definitiva de la información.

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0242/2019**, sometió a consideración de este Órgano colegiado información relativa a las **coordenadas geográficas de los ductos donde se produjeron derrames de hidrocarburos**, por tratarse de información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, lo anterior toda vez que concluyó que dichas coordenadas, tienen el carácter de información clasificada como reservada, y en consecuencia, no pueden ser otorgadas a un tercero; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP, 113 fracción I de la LGTAIP.

- XIV. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0258/2019**, por otra parte la **DGSIVEERC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que los documentos localizados contienen información relativa a **coordenadas geográficas de pozos de extracción y producción de hidrocarburos actualmente funcionando o en pruebas para producir hidrocarburos, así como de sus correspondientes líneas de recolección**, información que en caso de publicitarse, según la **DGSIVEERC**, posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de estas infraestructuras que son de carácter estratégico de acuerdo a nuestra Carta Magna y que a su vez representan ser de gran valor e importancia para el Estado, pues su destrucción o incapacidad tiene un impacto debilitador en la seguridad nacional.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0258/2019**, la **DGSIVEERC** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

- ❖ La **DGSIVEERC** mencionó que dar a conocer la información antes mencionada posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de instalaciones relacionadas con la extracción de hidrocarburos, actividad que constitucionalmente es considerada como estratégica para el Estado, en razón a que la ubicación exacta de las mismas, así como el nombre en específico de la instalación inspeccionada, están directamente relacionadas con una instalación funcional, activa y en pruebas para producir.

Lo anterior representa un riesgo real, ya que, en principio dicha instalación hoy en día están habilitadas y en funcionamiento, y en segundo lugar, existen altos índices de ocurrencia de actos vandálicos en esa zona, información que los propios Regulados han manifestado en la formalización de sus avisos, en respuesta al emplazamiento de diversos procedimientos administrativos que se han aperturado por esa **DGSIVEERC** y respecto de lo cual se han pronunciado medios de comunicación del País.

La **DGSIVEERC**, manifiesto que existe un riesgo real, demostrable e identificable, al ser tangible mediante hechos que han sido reportados, difundidos por diversos medios de comunicación y, que en ocasiones obran dentro de averiguaciones previas, que al día de hoy se tiene conocimiento que están en trámite por la autoridad competente.

Asimismo, al ser una actividad estratégica del Estado, por su gran valor e importancia en el sector energético, resulta claro que la divulgación de la información de mérito atraería un perjuicio a la seguridad nacional en materia de energía.



**II. El riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ Al respecto, la **DGSIVEERC** destacó que resulta imprudente publicar el nombre y ubicación exacta del pozo, toda vez que los mismos actualmente se encuentran funcionando, activos y en pruebas de producción.

En tales consideraciones dar conocer la ubicación de dichas instalaciones facilitaría que personas ajenas puedan sabotearlas, inhabilitarlas o destruirlas, impidiendo el desarrollo de la actividad estratégica del Estado, vinculada directa y primordialmente con la Energía, razón por la cual, esa **DGSIVEERC** considera que el perjuicio que supondría divulgar dicha información supera el interés público general de que se difunda.

**III. La limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVEERC** se fundamentó en el oficio **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0258/2019**, la cual representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger la integridad de las instalaciones que hoy se encuentran en funcionamiento y producción y están ubicadas en dichos campos; tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En cambio, si como consecuencia de la divulgación de la información se llegaré a destruir, inhabilitar o sabotear cualquiera de las instalaciones ahí ubicadas, esto sí representaría un verdadero conflicto económico y de seguridad nacional en materia de energía para el Estado.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVEERC** manifestó lo siguiente:



## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100030119

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVEERC** invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a la información del proyecto de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, así como el lineamiento Décimo séptimo, establecido en los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La **DGSIVEERC** indicó que divulgar la información que se solicita reservar, representa un riesgo real, al exponer la ubicación exacta de diversas instalaciones necesarias para llevar a cabo actividades de extracción y producción de hidrocarburos, como lo son pozos y líneas de descarga, actividad que es considerada como estratégica del Estado, por su gran valor e importancia.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGSIVEERC** precisó que el interés de un particular no puede estar por encima del interés general que conlleva la seguridad nacional en materia energética para el desarrollo del país.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- **Riesgo Real:** La **DGSIVEERC** advierte que, el pretender divulgar la ubicación exacta de la instalación objeto de la presente reserva, en



## RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100030119

este caso en particular, generaría un riesgo en perjuicio de la seguridad nacional, en razón a que dicha información está íntimamente ligada a pozos de extracción y producción de hidrocarburos activos, en funcionamiento y en pruebas para producir, haciendo posible que se destruyan, inhabiliten o saboteen dichas instalaciones.

**Riesgo demostrable:** Concatenado con lo anterior, se supondría vulnerar el desarrollo de las actividades de extracción y producción de hidrocarburos, mismas que son de carácter estratégico para el país, en razón a que de conocerse públicamente las coordenadas geográficas específicas donde se ubican las instalaciones, se posibilitaría su destrucción, inhabilitación o saboteo.

**Riesgo identificable:** La **DGSIVEERC** mencionó que la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico, donde se llevan a cabo actividades de extracción y producción de hidrocarburos, compromete la seguridad nacional en materia energética.

**V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información señalada como información reservada, se posibilitaría destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico.

**Circunstancia de tiempo:** El daño sería en la actualidad, toda vez que las instalaciones de referencia están en funcionamiento y en pruebas de producción.

**Circunstancias de lugar:** El daño se causaría directamente en dicha infraestructura e instalación.

**VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

- Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados mencionada por la **DGSIVEERC**, se fundamentó con el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0258/2019**, resulta evidente, ya que se debe proteger aquella información que esté relacionada con la ubicación exacta de los pozos que son vulnerables a posibles actos vandálicos consistentes en destrucción, inhabilitación o sabotaje, máxime cuando el daño que se puede realizar es mucho mayor a la presente reserva de información que por disposición legal es temporal y no definitiva, en tales consideraciones, resulta ser el mecanismo menos restrictivo para salvaguardar la seguridad nacional.

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0258/2019**, sometió a consideración de este Órgano colegiado información relativa a las **coordenadas geográficas de pozos de extracción y producción de hidrocarburos actualmente funcionando o en pruebas para producir hidrocarburos, así como de sus correspondientes líneas de recolección**, por tratarse de información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, lo anterior toda vez que concluyó que dichas coordenadas, tienen el carácter de información clasificada como reservada, y en consecuencia, no pueden ser otorgadas a un tercero; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP, 113 fracción I de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en los Antecedentes VI y VII, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- XV. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un **periodo de cinco años**. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

XVI. Que la **DGSIVTA** y la **DGSIVEERC**, mediante los oficios números **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0242/2019** y **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0258/2019**, manifestaron que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en los Antecedentes IV, V, VI, VII y VIII, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, este Órgano Colegiado analizó la clasificación **como confidencial** de la información referida en el Antecedente V, relativa a la **información patrimonial de persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada** de la información referida en los Antecedentes VI y VII, correspondiente a las **coordenadas geográficas de pozos de extracción y**



**producción de hidrocarburos donde ocurrieron derrames, incluyendo sus correspondientes líneas de recolección, así como las coordenadas geográficas de los ductos donde se produjeron derrames de hidrocarburos;** lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción I de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente IV, V, VI, VII y VIII, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señaló la **DGCONS**, la **DGCT**, la **DGSIVC**, la **DGSIVTA** y la **DGSIVEERC**, en sus oficios números **ASEA/UAJ/DGCONS/0665/2019**, **ASEA/UAJ/DGCT/105/2019**, **ASEA/UGSIVI/DGSIVC/DAL/5S.2.4/3642/2019**, **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0242/2019** y **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0258/2019** respectivamente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente V, relativa a la **información patrimonial de persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERCERO .-**Se **confirma** la clasificación de la información reservada consistente en las **coordenadas geográficas de pozos de extracción y producción de hidrocarburos donde ocurrieron derrames, incluyendo sus correspondientes líneas de recolección, así como las coordenadas geográficas de los ductos donde se produjeron derrames de hidrocarburos**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en los oficios números **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0242/2019** y



**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

**ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0258/2019**, emitidos por la **DGSIVTA** y la **DGSIVEERC** respectivamente, por un período de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en los anteriores resolutive de la presente, se **aprueban** las versiones públicas de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGCONS** y la **DGCT**, ambas adscritas a la **UAJ**; la **DGSIVC**, la **DGSIVTA** y, la **DGSIVEERC**, todas adscritas a la **USIVI**, las cuales deberán poner a disposición del solicitante dichas versiones públicas, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGCONS** y la **DGCT**, ambas adscritas a la **UAJ**; y, a la **DGSIVC**, la **DGSIVTA** y, la **DGSIVEERC**, todas adscritas a la **USIVI**, así como a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 04 de julio de 2019.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Mtra. Luz María García Rangel.**

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030119**

  
**Lic. Sergio Camacho Mendoza.**

**Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

JMEV/CPMIG